

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
196983184001

30 de julio de 2021. A Despacho del Señor Juez el presente asunto, informándole que la Profesional del Derecho – BLANCA NUBIA LUNA BELTRAN, siendo las 11:27 Hs, del día inmediatamente anterior, y justo en término, radicó subsanación de demanda, en resultado el expediente ingresa para su admisión o rechazo. PROVEA.

VIVIAN INES GUZMAN BUITRAGO
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO
SUCESIÓN INTESTADA
196983184001-2021-00085-00



Rama Judicial
Corte Superior de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
196983184001

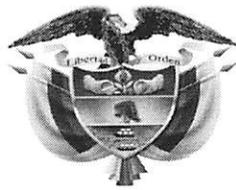
Santander de Quilichao (Cauca), dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Viene a Despacho nuevamente el asunto de SUCESION INTESTADA, después de haber sido inadmitida la solicitud de apertura mediante Auto Interlocutorio calendarado a 21 de julio hogaño (Folios 29 a 31 CU); y al haber sido radicado escrito de subsanación, conforme obra en informe secretarial; actuación que no es suficiente por la parte interesada, toda vez verificada por segunda ocasión la demanda, la misma deberá ser RECHAZADA por falta de competencia, y de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

Cierto es que, para asegurar el orden, eficiencia e idoneidad en la administración de justicia, el legislador en ejercicio de su facultad de configuración normativa (artículo 150, numeral 2º Constitución Política), distribuyó de manera racional y equitativa, el conocimiento y decisión de los asuntos entre los funcionarios investidos de jurisdicción (iurisdictio).

De esta manera, la competencia, esto es, la potestad, facultad o autorización legal atribuida por el legislador para conocer y resolver ciertos asuntos, desarrolla el derecho de acceso a la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
196983184001

administración de justicia, el debido proceso y singulariza al juez natural (artículo 29, Constitución Política). Para tal efecto, el ordenamiento jurídico, dispone reglas definitorias de la competencia de los diversos órganos jurisdiccionales, asignándola en concreto a cada juez con relación a los demás, en ciertas cuestiones y en determinado territorio, dentro de un marco normativo preciso, taxativo, obligatorio, inmodificable e inderogable, improrrogable salvo en los factores distintos al funcional y subjetivo por disposición particular, dotado del carácter de orden público y, por tanto, no susceptible de exclusión ni extensión y sujeto al principio de legalidad, ha dicho la Corte, sala civil.¹

Como sabemos, la fijación de la competencia de la autoridad judicial para conocer de cada asunto, trámite o proceso, de tiempo atrás se efectúa según los foros, fueros, criterios, sistemas o factores establecidos en consideración a la naturaleza o materia (*ratione materiae*) y cuantía (*lex rubria*) del proceso (factor objetivo), la calidad de las partes (*ratione personae*, factor subjetivo), naturaleza de la función (factor funcional), conexidad, economía o unicidad procesal (fuero de atracción), y lugar (factor territorial).-

Ahora bien, el numeral 9 del artículo 22 del C.G.P, establece que los Jueces de Familia conocerán en primera instancia de los procesos de Sucesión de MAYOR CUANTIA (MAYOR DE 150 S.M.L.M.V), sin perjuicios de las funciones atribuidas a los notarios.

Por otro lado, el numeral 4 del art. 18 ib. preceptúa que los JUECES CIVILES Y PROMISCUOS MUNICIPALES, son quienes conocerán en primera instancia de los procesos de Sucesión de MENOR y MINIMA CUANTIA, asignando la competencia por el factor objetivo en sus modalidades: la naturaleza o materia del asunto y su cuantía.

Por su parte el artículo 25 del C.G.P. establece que cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía de la pretensión "(...) los procesos son de mayor, menor y mínima cuantía. Son de mínima cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan en equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes; son de menor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes sin exceder de ciento cincuenta (150) s m l m v; son de mayor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes. El valor del salario mínimo legal mensual a que se refiere el presente artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda, esto es actualmente \$ 908.526 pesos., por lo que resulta que la cuantía mínima va hasta \$ 36.341.040, los de menor hasta \$136.278.900 y los de mayor cuantía, el valor que exceda del anterior, es decir superior a 136.278.901 pesos.

Finalmente atendiendo al numeral 5 del art. 26 ejusdem, en los procesos de sucesión la cuantía se determina por el valor de los bienes relictos que en el caso de los inmuebles será el valor catastral.

¹ Corte Suprema de justicia sala civil, Exp. No. 11001-0203-000-2007-01958-00.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
196983184001

Con fundamento en lo anterior, el único bien inmueble relicto obrante en el paginario, asciende a un valor catastral de \$ 3.663.000.00 (Folio 51CU); suma que es inferior a 150 S.M.L.M.V., por lo tanto se concluye al tenor de la norma en cita, se trata de un proceso de MINIMA CUANTÍA, caso en el cual la competencia se radica en los Juzgados de categoría municipal, para nuestro caso, los Juzgados Civiles Municipales, tal como lo establece la norma arriba citada.

En tales condiciones al aplicarse las disposiciones antes relacionadas al caso sub examine, y sin necesidad de entrar a un mayor análisis de otros requisitos o los demás defectos de la demanda que puedan existir, debe concluirse que esta Judicatura no es la competente para conocer de la presente acción liquidatoria de sucesión; de ahí que acorde con lo dispuesto por el Art. 90 del CGP, la presente demanda debe rechazarse y, como consecuencia de ello, se ordenará su remisión al Juez competente, esto es al Juzgado Civil Municipal (Reparto) de esta ciudad, donde debió haberse radicado desde el inicio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Santander de Quilichao (Cauca), **R E S U E L V E**:

1. **RECHAZAR DE PLANO**, la presente demanda liquidatoria de sucesión, por falta de competencia como se ha explicado anteriormente.
2. **REMÍTIR** la misma, para su conocimiento, al Juez Civil Municipal (Reparto) de Santander de Quilichao (Cauca).
3. **CANCELAR** su radicación y anotar su salida.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL ALEJANDRO ORDOÑEZ MEJIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
196983184001



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
19 698 31 84 001

En Estado N°. 077 - Electrónico, notifico a las partes e intervinientes la providencia que antecede - (Artículo 295 CGP – Artículo 9 – Decreto 806 de 2020)

Santander de Quilichao (Cauca)
03 de agosto de 2021

VIVIAN INES GUZMAN BUITRAGO
Secretaria

